CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N°100- 2010 ICA

Lima, dos de febrero de dos mil doce.

VISTOS; en audiencia pública la demanda de revisión interpuesta por la defensa técnica del sentenciado don ALFREDO CUSIHUALLPA BELLIDO, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

Lo es la sentencia de vista fecha tres de julio de dos mil nueve, del folio veintiséis que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha seis de mayo de dos mil nueve, del folio veinte, que lo condenó como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor Junior Alfredo Cusihuallpa Velásquez, a tres años de pena privativa de libertad con carácter condicional, bajo reglas de conducta, por el periodo de un año, ordenó pagar el integro de las pensiones devengadas ascendente a la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y un nuevos soles con sesenta céntimos de nuevo sol en el plazo de cuatro meses y fijó la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; interviene como ponente el señor Juez Supremo Salas Arenas.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

2.1 En el escrito del folio uno y siguientes se esgrime como fundamento de la demanda el supuesto previsto en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, esto es, "cuando con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N°100– 2010 ICA

medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriores apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

2.2 Alega como prueba nueva la Sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica sobre exclusión de nombre que inició a doña Carmen Rosa Velásquez Campos, madre del menor Júnior Alfredo Cusihuallpa Velásquez; la misma que fue declarada fundada y consentido dicho fallo judicial, con la cual acredita según dice que la denuncia aperturada por el delito de omisión a la asistencia familiar se sustentó en pruebas falsas, lo que conllevó a ser condenado por un ilícito penal sin que exista ningún vínculo legal con el menor supuestamente agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 1.1 La demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.
- 1.2 El apartado cuatro del articulo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, señala que "concluida la actuación probatoria y fijada la Audiencia de Revisión de Sentencia; la inasistencia del demandante determinara la declaración de inadmisbilidad de la demanda".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N°100- 2010 ICA

SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO

- 2.1. La demanda se interpuso al amparo de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales –artículo trescientos sesenta y uno-, sin embargo, encontrándose vigente en el Distrito Judicial de Ica el nuevo sistema procesal penal, mediante resolución de fecha tres de setiembre de dos mil diez, se adecuó el trámite de la misma a la normativa del Código Procesal Penal, correspondiendo aplicar los presupuestos fijados en dicha norma adjetiva.
- 2.2. La acción de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal genera un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica es excepcional.
- 2.3. PEÑA CABRERA FREYRE afirma que la acción de revisión vendría a constituir un recurso extraordinario sin efectos devolutivos, cuya competencia jurisdiccional es la facultad exclusiva de la Sala Penal Suprema y que sólo puede operar favor rei, esto es, a favor del condenado.
- 2.4. Uno de los legitimados para la postulación de este tipo de demandas es el condenado por la sentencia que se pretende sea revisada, siendo que la normatividad procesal ha regulado que la misma debe proseguir sólo a instancia de parte, al señalar su inadmisibilidad por inconcurrencia del demandante a la audiencia, lo que se corresponde con los principios rectores del nuevo sistema procesal penal.
- **2.5.** En el presente caso, de la revisión de autos se establece que el demandante don Alfredo Cusihuallpa Bellido, pese a estar

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Exégesis del Código Procesal Penal", Tomo II, Editorial Rodhas, 2009, p. 580.



3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N°100– 2010 ICA

debidamente notificado (conforme se advierte de las notificaciones cursadas en su domicilio real y procesal obrante a folios cincuenta y siete, setenta y cuatro y setenta y cinco), no concurrió la audiencia de revisión de sentencia, sin justificar su inasistencia, en consecuencia es de aplicación la norma procesal acotada en el considerando uno punto dos de la presente Ejecutoria Suprema.

DECISIÓN

Por ello administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

Interpuesta por el condenado don ALFREDO CUSIHUALLPA BELLIDO que dedujo contra la sentencia de vista fecha tres de julio de dos mil nueve, del folio veintiséis que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha seis de mayo de dos mil nueve del folio veinte, que lo condenó como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio del menor Junior Alfredo Cusihuallpa Velásquez, a tres años de pena privativa de libertad con carácter condicional, bajo reglas de conducta por el periodo de un año, ordenó pagar el integro de las pensiones devengadas ascendente a la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y un nuevos soles con sesenta céntimos de nuevo sol en el plazo de cuatro meses y fijó la suma de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA NCPP N°100- 2010 ICA

II.- MANDAR se trascriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen;

III.- DISPONER que Secretaria archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA